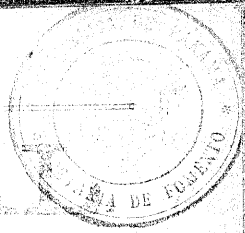


GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA



AÑO III

Panamá, 21 de Diciembre de 1906.

NUM. 391

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.ª, número 37.

AURELIANO G. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo se han casos especiales o urgentes: Para los miembros del Cuerpo Judicial, los miércoles de 2 a 5 p.m. Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, 4 de Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se ha de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República.

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 40 de 1906, de 17 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar un inmueble al Gobierno de Francia. 1
Ley 41 de 1906, de 20 de Diciembre, por la cual se honra la memoria del doctor Justo Arosemena y se dispone costear con fondos nacionales la educación de uno de sus descendientes. 1

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 344. 1

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 129 de 1906, de 20 de Diciembre, en derogación de la Ley 23 de 1906. 2

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 103. 2
Resolución número 105. 2

Provincia de Colón.

Cuatro que demuestra las salidas de buques habidos en el puerto de Portobelo durante el mes de Noviembre de 1904, con expresión de el número de pasajeros, etc. 3

Provincia de Bocas del Toro.

Relación de las escrituras y documentos privados registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Bocas del Toro, en Noviembre de 1906. 4

Edictos. 4

AVISOS. 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 40 DE 1906.

(DE 17 DE DICIEMBRE).

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar un inmueble al Gobierno de Francia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º.—Autoriza al Poder Ejecutivo para que arrende al Gobierno de la República francesa por el término de cincuenta años, por el precio de cincuenta francos, el solar y las ruinas de propiedad nacional conocidas con el nombre de "Castillo", más una zona de terreno contiguo a ella, el cual, de diez metros de frente por tres metros de fondo, con la condición que se edifique allí a costa de la Legación francesa.

Parágrafo. El precio del arrendamiento será el de un baibea (B. 1) al año.

Dada en Panamá, a quince de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. E. LEFÈVRE.

El Secretario.

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

LEY 41 DE 1906.

(DE 20 DE DICIEMBRE).

por la cual se honra la memoria del doctor Justo Arosemena y se dispone costear con fondos nacionales la educación de uno de sus descendientes.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1.º. Que el doctor Justo Arosemena, hijo de Panamá, durante el largo período de su carrera pública, se distinguió por su honradez, acrisolada, por la seriedad de su carácter, por su poderosa inteligencia y por su vasta ilustración;

2.º. Que como escritor público el doctor Arosemena alcanzó fama continental y como diplomático puso muy en alto el nombre de la tierra que lo vio nacer;

3.º. Que como legislador contribuyó a la expedición de sabias leyes para su país y como Magistrado honró siempre los puestos públicos que le fueron confiados;

4.º. Que el doctor Arosemena murió pobre, con pobreza que es la mejor aureola de su carrera pública;

5.º. Que la Nación debe perpetuar los méritos de sus hijos ilustres en sus descendientes que por su inteligencia y por sus virtudes sean dignos de tal distinción;

6.º. Que el joven Demetrio Fábrega Arosemena, nieto legítimo del doctor Arosemena, no pudo a causa de la última guerra continuar los estudios que había emprendido en la ciudad de Bogotá y no ha podido después continuárselos por falta de recursos;

7.º. Que por su talento y por su conducta irreproachable el joven Fábrega Arosemena pueda, si perfecciona sus estudios, ser un hombre útil a su Patria.

DECRETA:

Artículo 1.º. La República honra la memoria del ilustre estadista panameño, doctor Justo Arosemena, y recomienda sus altas virtudes cívicas como dignas de ser imitadas por sus conciudadanos.

Artículo 2.º. El retrato al óleo del doctor Arosemena, ejecutado por un artista europeo de reputación, será colocado en el salón de las sesiones de la Asamblea Nacional con esta inscripción:

"DOCTOR JUSTO AROSEMENA."

"Estadista panameño."

Artículo 3.º. El Poder Ejecutivo costeará por cuenta del Tesoro Nacional la educación completa en el extranjero del joven Demetrio Fábrega Arosemena.

Artículo 4.º. Los gastos que demanden el cumplimiento de esta ley, serán incluidos en los Presupuestos de Gastos de la República por todo el tiempo que fuere necesario.

Dada en Panamá, a quince de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente.

J. E. LEFÈVRE.

El Secretario.

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho de Instrucción Pública y Justicia.

MANUEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 344.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 344.—Panamá, 14 de Diciembre de 1906.

La eficaz y expedita administración de justicia requiere que las providencias de los Juzgados y Tribunales panameños destinados a surtir efecto en países extranjeros, se dicten y se dirijan en armonía con las leyes de la República y con las prácticas adoptadas por el Derecho Internacional.

Debido a que no siempre las autoridades judiciales arroglan sus providencias en esta materia a aquellos principios, quizá por la falta de una pauta a que confírese, son frecuentes las dificultades que se le presentan al Despacho de Relaciones Exteriores, lo que redundando en perjuicio para los intereses del público, y a fin de evitar que tal estado de cosas subsista se hace necesario establecer reglas precisas a las cuales ajusten su procedimiento en esta importante materia las autoridades judiciales de la República.

En mérito, pues, de las razones expuestas, vistos los artículos 427 del Código Judicial y 166 de la Ley 58 de 1904, referentes al envío de exhortos a países extranjeros; y visto también el Decreto número 28, de 13 de Febrero de 1905, que trata de los autos y diligencias cívicas no exceptuados de pagar los portes de correos,

SE RESUELVE:

1.º Los exhortos [despachos y comisiones rogatorias] que los funcio-

arios judiciales ó administrativos libren á autoridades ó funcionarios de fuera de la República, serán remitidos á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, para que ésta los dirija al lugar de su destino.

2.º Cuando esos exhortos versen sobre asuntos civiles en que no sea actor el Gobierno de la República los funcionarios que los libren harán saber á los interesados que deben hacer se cubra por su cuenta el porte de correos en la oficina del ramo en esta capital, y poner á disposición del respectivo Agente panameño, ó designar alguna persona que la suministre, la suma necesaria para pago de porte de correo, costas de traducción y los otros gastos que cause en el extranjero la práctica de diligencias indicadas en los mismos exhortos. Al remitir éstos, el juez ó Tribunal dará noticia de la persona ó personas que deban cubrir los portes y demás gastos de que habla esta Resolución.

3.º Ningún Agente diplomático ó consular se considerará obligado á dar curso á los documentos enunciados mientras los interesados no hayan suministrado los fondos correspondientes; pero expedirán recibo especificado de las cantidades que perciban para atender á tales exposus.

4.º La práctica ha demostrado que no es conveniente dirigir los exhortos á un juez especial, v. g., "Juez de paz, Juez del Circuito etc." porque resulta con frecuencia que las entidades denominadas con esos títulos no existen en la jerarquía judicial de la Nación ó donde aquellos van destinados. En consecuencia los exhortos deben ser dirigidos á un Juez ó Tribunal designado de un modo general, así: "A la correspondiente autoridad judicial en lo civil [ó en lo criminal] de tal lugar".

5.º Debiendo solicitarse, de conformidad con actos expuestos del parlamento inglés, el cumplimiento de los exhortos que se dirijan á funcionarios británicos, por medio de Procurador ó Abogado nombra lo al efecto por los interesados en la práctica de las diligencias que se piden, los funcionarios que libren dichos exhortos harán saber á las partes esta circunstancia, para que oportunamente instituyan procurador.

6.º A pesar de que, por virtud de esos actos, los Agentes de la República en Inglaterra están imposibilitados para gestionar personalmente ó despachar de los exhortos referidos, la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores encargará al Agente diplomático ó consular panameño que recomiende el asunto á un abogado de su elección, siempre que así se ofierte por la parte interesada, quien deberá enviar ó hacer que se ponga á disposición del referido Agente la cantidad que se considere necesaria.

7.º Igual procedimiento debe observarse en lo relativo á los exhortos dirigidos á los jueces y Tribunales de los Estados Unidos de América.

8.º Los exhortos de que se viene hablando deben ser enviados abiertos á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, y en ningún caso se dará curso á los que vengan bajo cubierta cerrada.

9.º Debe tenerse presente al despachar exhortos para el extranjero, que la oferta de reciprocidad para casos análogos es condición exigida por varias Cancillerías, las cuales consideran esa expresión como esencial á toda carta rogatoria y por consiguiente como indispensable fórmula internacional.

10. Copia de esta Resolución será

fijada en lugar visible en los Tribunales y Juzgados de la República, pues así será bien conocida y se evitarán demoras ó inconvenientes perjudiciales á la buena marcha de la administración de justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo Arias.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 129 DE 1906, (DE 20 DE DICIEMBRE).

en desarrollo de la Ley 23 de 1906.

El Presidente de la República de Panamá.

En cumplimiento del artículo 1.º de la Ley 23 de 1906, y

CONSIDERANDO:

1.º Que para tener el dato exacto de la cantidad á que asciende la deuda que tiene pendiente la Nación con la República de Colombia, es preciso recurrir á las oficinas de Hacienda que puedan suministrarlo con precisión, y

2.º Que para averiguar la naturaleza y el monto de los créditos que contra la República de Colombia tengan los nacidos en panameños, son éstos los que deben suministrar los datos del caso.

DECRETA:

Artículo 1.º El Visitador Fiscal de la República formará de acuerdo con el Tesorero General y según lo que arrojen los libros de la deuda, el cargo de éste una relación detallada de la cantidad á que asciende la deuda que la República de Colombia tiene pendiente con el extinguido Departamento de Panamá por suministros al Tesoro nacional, cobramientos, gastos de cualquiera naturaleza y acciones de cualquiera especie; investigará cuáles son las cuentas no arregladas todavía que existen en las oficinas de Hacienda de las Provincias y que por consiguiente no figuran en los libros de la Tesorería, para que, en caso de haberlas, las incluya en la relación que ha de formarse. Tan pronto como se encuentren en otras oficinas, se canten sin demora para que los cuantos se incorporen y describan en los libros de dicha Tesorería.

Artículo 2.º Desde la promulgación del presente Decreto, todos los panameños que tuviere pendientes algún crédito contra el Tesoro Nacional de Colombia, se presentarán al Despacho de la Secretaría de Hacienda con el fin de que ponga de manifiesto la cantidad, naturaleza de ellos y compromisos que los acrediten.

Artículo 3.º En la Secretaría de Hacienda se abrirá un registro especial en el cual serán inscritos los créditos que se presenten, en donde se anotará la fecha de la inscripción, el nombre del poseedor del crédito, motivo que lo ocasionó, persona ó personas á favor de quienes se cursara, su fecha, su valor y el documento que lo acredite.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 20 de Diciembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 108.

Reública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 108.—Panamá, 12 de Diciembre de 1906.

El Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Nata, ha transmitido á este Despacho la Resolución aprobada por aquella Corporación en sesión celebrada el día 22 de Octubre, la cual dice así:

"El Excmo. al Excelentísimo señor Presidente de la República que esta Corporación ve con pena tener que dirigirse ante él quejándose de los malos procedimientos del actual Personero Municipal de este Distrito señor Gabriel Uriola, quien además de ser inepto no es apto para el desempeño de tan demandada función. Que dicho empleado tiene su residencia fuera de la población haciendo de consiguiente más abandonado de su cargo, por lo cual se le solicita muy respetuosamente que, en pro de los intereses de este Municipio, como de su respectiva administración, reemplazé al referido empleado, permitiendo así solicitar así mismo que Su Excelencia se sirva recibir á esta Corporación lo que tiene el caso, puesto que los señores Gobernadores de la Provincia, tienen sin escoger personal idóneo."

Si en otra consideración la facultad que tiene el Concejo Municipal de Nata, para pedir la destitución del cese de ese Distrito,

Se observa:

1.º Que no es facultativo del Ejecutivo el decretar la remoción de un Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.º de la Ley 53 de 1904, Orgánica del Poder Judicial;

2.º Que el Concejo Municipal de Nata, en el presente caso, al quejarse de los malos procedimientos del actual Personero Municipal, hace un cargo á los Gobernadores de Provincia, al afirmar que ellos escogen las personas para candidatos de Personeros á personas no idóneas; y

3.º Que en virtud de lo dispuesto por el inciso 7.º del mismo artículo, el Concejo hace una exhortación al Ejecutivo, para que éste pida á esta Corporación los candidatos para Personeros, cosa que á más de ser desigual, es altamente injusta, puesto que antes del Ministerio Público, son los encargados de vigilar la conducta de los empleados del Distrito.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dícase al Concejo Municipal del Distrito de Nata, por conducto de su Presidente, que los Personeros Municipales no podrán ser depuestos de su empleo sino á virtud de sentencia judicial, y que por tanto es inadmisible la solicitud que ha hecho á este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

RESOLUCION NUMERO 105.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 105.—Panamá, 15 de Diciembre de 1906.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, en oficio número 340, fechado el 3 de Octubre último, dirigido al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, quien lo pasó á este Despacho por ser de su competencia, comunica que en la vi-

sta de Cúcuta correspondiente al mes de Septiembre del corriente año, el Magistrado que actúa como Presidente, doctor Francisco de Fábrega, facultó á todos los jueces para que cuando se les oírse dictar alguna orden relativa á los presos de los establecimientos de castigo de esta ciudad lo hagan con prescindencia de la Gobernación y expida en cuando lo tengan á bien, permisos á los particulares para visitar á los presos, ordenando al propio tiempo á los Jefes de esos establecimientos la obediencia de esos órdenes, en la forma expresada, y por el motivo el señor Gobernador que en el manifesto si debe seguir con el inmediato gobierno de la Cárcel y el Presidio, de conformidad con disposiciones legales que cita en su oficio, ó dejar esos establecimientos á disposición de todos los jueces, como quiere el señor Magistrado Fábrega.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Los cárceles de la República están regidas de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza número 22 de 1894 y por el Decreto número 37 de 1898 del Gobernador del extinguido Departamento de Panamá, que reglamenta el régimen de esos establecimientos.

Según el artículo segundo de la citada Ordenanza y el 15 del Decreto mencionado, se ha atribuido á los Gobernadores de Provincia la dirección é inspección de las cárceles de Circuito, pero esto naturalmente en cuanto se refiere al régimen interno de esos establecimientos y no se oponga á las leyes, ordenanzas y prescripciones del mismo Decreto que las reglamenta.

Así, pues, siendo potestativo de los Magistrados y Jueces dar órdenes á los Alcaides de las cárceles, respecto á los encerrados de su dependencia, sobre incomunicación, comparecencia y seguridad, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza y Decreto citados, en sus artículos 17 (incisos 2.º, 3.º y 4.º) y 20 (inciso 1.º), respectivamente, es claro que la orden dada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Alcalde de la Cárcel de esta ciudad, á las disposiciones vijentes sobre el particular, no sólo en cuanto se refiere á la detención, incomunicación, comparecencia, seguridad y libertad de los sindicados que están bajo la dependencia de los Magistrados ó Jueces.

En cuanto á los permisos para que los particulares vayan á visitar á los presos, debe estarse á lo que sobre el particular dispone el artículo 51 del Decreto reglamentario citado, ó sea que esos permisos sólo pueden ser concedidos por el Prefecto, (hoy Gobernador).

Por lo expuesto, y de acuerdo con el concepto que sobre el particular ha emitido el señor Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

Los Gobernadores de las Provincias son los Jefes Superiores de las cárceles de Circuito, en todo lo que se refiere al funcionamiento y régimen interno de esos establecimientos, y sólo ellos podrán conceder los permisos que necesitan los particulares para visitar á los detenidos y sindicados; pero los Magistrados y Jueces, tienen derecho á expedir órdenes en todo lo relativo á detención, libertad, incomunicación, comparecencia y seguridad de los encerrados, y los Alcaldes de las cárceles están obligados á cumplir estrictamente esas órdenes.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

INSPECCION DEL PUERTO

JEFATURA DEL RESGUARDO.

C B A O R O

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA Y 1906.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	DESTINO.	TOXELABAS DE REGISTRO.	NÚMERO DE TRIPULANTES.	NOMBRE DEL BUQUE.	CAPITAN.	CARGA TOTAL.		ARTÍCULOS Y PRODUCTOS.	OBSERVACIONES.
								RELTOS	PESO DE LA CAR- GA EN KILOS.	VALOR	
Noviembre 7	Balandra.	Panaméa.	San Blas Colón.	13	3	Exile.	G. Reef.	64		Bs.	
8	"	"	"	7	3	El Tiempo.	F. E. Rodríguez.	7000		1,033.30	Merceditas.
9	"	"	"	9	3	Concordia.	M. Rodríguez.	3000		140.00	Cocos.
10	"	"	San Blas Colón.	4	3	Coronel.	F. de Avila.	5000		40.00	Taguas.
11	"	"	"	7	3	Virtuoso.	M. A. Mark.	3000		75.00	Cocos.
12	"	"	"	4	3	Rolling Stone.	N. Alano.	3400		60.00	Carbon.
13	"	"	"	8	3	Constitución.	M. J. Santizo.	400		80.00	Taguas.
14	Vapor.	"	Gartole Colón.	50	6	Lafayette.	M. Blandres.	7500		125.00	Carbon.
15	"	"	"	6	3	Hunter.	F. Valtor.	3750		62.30	Carbon.
16	"	"	"	6	3	Rolling Stone.	N. Alano.	200		100.00	Cocos.
17	"	"	"	4	3	Panama.	L. A. Anderson.	3000		60.00	Taguas.
18	"	Inglesa.	"	44	5	"	"	4000		80.00	Taguas.
19	"	"	"	44	5	"	"	43000		1,125.00	Cocos.
20	"	"	"	30	3	"	"	1000		20.00	Taguas.
21	Vapor.	Panaméa.	Isla del Padre. Colón.	50	6	Lafayette.	M. Blandres.	1		120.00	Carbon.
22	"	"	"	50	6	"	"	1500		75.00	Carbon.
23	"	"	"	50	6	"	"	1500		300.00	Carbon.
24	Balandra.	"	San Blas.	5	3	Concordia.	M. Rodríguez.	1500		430.00	Merceditas.
25	"	"	Colón.	5	3	Presero.	R. Acosta.	10000		350.00	Cocos.
26	"	"	Colón.	6	3	La China.	M. Coballos.	10000		250.00	Merceditas.
27	Vapor.	"	San Blas.	8	3	Carmen.	D. Jackson.	2025		291.30	Merceditas.
28	Golea.	Inglesa.	Colón.	50	6	Lafayette.	M. Blandres.	30000		6,000.00	Cocos.
29	"	"	Delaware-Bakwates	199	7	Loh A Whidden.	W. A. Liness.	3000		75.00	Carbon.
30	"	"	"	4	3	Quereña.	C. Santomaria S.	433		25.00	Merceditas.
31	"	"	"	4	3	Quereña.	C. Santomaria S.	433		25.00	Merceditas.
32	"	"	"	12	3	Quereña.	C. Santomaria S.	433		25.00	Merceditas.
33	"	"	"	44	5	Panama.	L. A. Anderson.	3000		837.00	Merceditas.

Portobelo, Noviembre 30 de 1906.

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Provincia de Bocas del Toro.

RELACION

de las Escrituras y documentos privados registrados en la Oficina de Registro de la Provincia de Bocas del Toro, en Noviembre de 1906.

Libro número 1.º

Noviembre 12. Escritura número 253, de 8 de Noviembre de 1906, por la cual Adolfo Dolder & Compañía, vende una finca en Nancaya Kay, a Felipe Robinson López, por (\$1,150.00).

Noviembre 13. Escritura número 254 de 10 de Noviembre de 1906, por la cual Teresa Cedeño vende una finca en Changuinola, a David H. Connors por la suma de (\$100.00).

Noviembre 16. Escritura número 248, de 29 de Octubre de 1906, por la cual Charles Lao, vende una casa en el lugar denominado "La Mina", a Mary Peter por (Bs. 200.00).

Noviembre 19. Auto de remate judicial de 13 de Noviembre de 1906, dictado por el señor Juez 1.º del Circuito, sobre unas propiedades en el río "Abanyana", a favor de Camors Mc Connell, por la suma de (Bs. 1,500.00).

Noviembre 26. Escritura número 256, de 23 de Noviembre de 1906, por la cual Henry Ward y O'Conor Ward, venden los derechos que tienen adquiridos sobre el lote número 41, de la cuadra 53, calle 5.ª de esta ciudad, a Samuel Johnson, por la suma de (\$ 85.00).

Libro número 2.º

Noviembre 6. Escritura número 244, de 27 de Octubre de 1906, por la cual la United Fruit Company, y James Rankine, celebran un contrato bilateral.

Noviembre 7. Escritura número 247, de 27 de Octubre de 1906, por la cual la United Fruit Company, Forville A. Edwards y Michel N. Campbell, celebran un contrato bilateral.

Noviembre 7. Escritura número 246, de 27 de Octubre de 1906, por la cual Louisa Eugenia Parchment confiere poder general al Dr. William J. Lyman Yong.

Noviembre 7. Escritura número 245, de 27 de Octubre de 1906, por la cual Louisa Eugenia Parchment, otorga testamento abierto a favor del Dr. William J. Lyman Yong.

Noviembre 8. Escritura número 249, de 29 de Octubre de 1906, por la cual John Rudolph Genuit, William H. Ponton y Clifford H. Allan, formalizan una Sociedad para la explotación de unas minas de oro, con el capital de (Bs. 2,000.00).

Noviembre 9. Escritura número 250, de 29 de Octubre de 1906, por la cual Evidna Darka de Emanuel vende los derechos que posee en la sucesión de Peter Emanuel a Josefa Emanuel de Schrvurtz, por (Balboas \$800.00).

Noviembre 17. Escritura número 255, de 16 de Noviembre de 1906, por la cual Beatriz Aguilera, reconoce deber a Adolfo Dolder & Compañía, la suma de (Bs. 125.00).

Noviembre 26. Escritura número 268, de 21 de Septiembre de 1906, por la cual Alejandro Combs, protocoliza cinco declaraciones extrajudiciales.

Noviembre 27. Escritura número 258, de 26 de Noviembre de 1906, por la cual Simón López O. y Francisco C. López, confieren poder especial al señor S. L. Tiedeman, residente en la ciudad de Panamá.

Anotación de Hipotecas.

Noviembre 12. Escritura número

244, de 8 de Noviembre de 1906, por la cual Felipe Robinson López, hipoteca una finca en "Nancaya Kay", a favor de Adolfo Dolder & Compañía, por la suma de (\$1,150.00).

Noviembre 13. Escritura número 254, de 10 de Noviembre de 1906, por la cual Teresa Aguilera, hipoteca el lote de terreno número 86, de la cuadra 40, calle 5.ª de esta ciudad, a Adolfo Dolder & Compañía, por la suma de (Bs. 125.00).

Documentos privados.

Noviembre 8. Documento de 7 de Noviembre de 1906, por el cual el Doctor Carlos Alfredo Vaz se constituye fiador de la señora Josefa Isabel Solórzano, para responder por su buen manejo como Administradora subalterna de correos del Distrito de Bastimentos.

Noviembre 19. Documento de 19 de Noviembre de 1906, por el cual José Eduardo Montelegró, vecino de esta ciudad, a la señora Elena de Munguilla, por la suma de (\$ 400.00).

Noviembre 24. Documento de 23 de Noviembre de 1906, por el cual Simón López O. y Francisco C. López reconocen deber a Kroesmann, Braden & Compañía la suma de (\$ 4,106.00).

Bocas del Toro, Diciembre 3 de 1906.

El Registrador,

Filadelfo Ruembold.

Edictos.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

a los interesados en el juicio de sucesión de Francisco García,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se han dictado dos autos que por su orden y en lo conducente dicen:

"Juzgado Primero de Circuito.—Panamá, Noviembre treinta de mil novecientos seis.

Vistos: Comprobada la defunción del subdito español Francisco García y asegurados sus bienes; practicadas todas las diligencias indispensables para poner el juicio en estado de abrir la sucesión, oído el concepto de señor Fiscal y atendiendo la indicación que hace el señor Cónsul de España respecto al nombramiento del Curador, el inscrito Juez competente para conocer, por ser extranjero el difunto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión de Francisco García, desde el día treinta de Septiembre próximo pasado y nombra de Curador de la herencia al señor Darío Carrillo E. a quien se dispondrá el cargo después de que lo acepte y tome posesión.

Fíjense edictos emplazando a los que se crean con derecho a la herencia o tengan algo que deducir contra ella.

Notifíquese.

HECTOR VALDES.

José Eusebio Jaén A.

Secretario en propiedad.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Diciembre trece de mil novecientos seis.

Fíjense el edicto emplazatorio, ordenado en el auto del 30 de Noviembre anterior, y como allí no se dio lugar a que se fijara el edicto, según el artículo 1244 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

NORTECA.

José Eusebio Jaén A.

Secretario en propiedad.

Y para los efectos legales fijo el presente edicto en el lugar correspondiente, hoy diez y nueve de Diciembre de mil novecientos seis.

José Eusebio Jaén A.

Secretario en propiedad.

3v.—1.

EDICTO

El Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Jerónimo Vázquez, vecino del Distrito de Toie, Provincia de Chiriquí, para que se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de homicidio, bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

No se inserta la filiación, porque en autos no aparece.

Panamá, Diciembre 13 de 1906.

El Juez.

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.—2.

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Abinico Guzmán, vecino del caserio de Tucuti, Distrito de Pinogüena, en la Provincia de Panamá, para que se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de fuerza y violencia; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

La filiación no se inserta, porque en autos no consta.

Panamá, Diciembre 14 de 1906.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.—2.

EDICTO

El Juez 1.º Municipal de Panamá, al público en General.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Joaquín Escobar se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

Juzgado 1.º Municipal, Panamá, Septiembre veinticuatro de mil novecientos seis.

Por tanto, el Juez 1.º Municipal, de acuerdo con la orden del señor J. J. Jaramera Municipal, administrando justicia a nombre de la República de Panamá, y por autorización de la ley, declara yacente la herencia de Joaquín Escobar desde el día que tuvo lugar su defunción y nombra curador de ella a José Hilario Cano. En consecuencia se dispone.

Fíjese Edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión por sesenta días.

Ordénase a los que tengan testamento del difunto que lo presenten en este Juzgado.

Publíquese copia de este auto en el periódico oficial, por tres veces consecutivas.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

ANASTACIO RUIZ N.

Miguel A. Román,

Secretario interino.

Para que sirva de notificación a los que se crean con derecho a la sucesión, fijo el presente auto, hoy nueve de Octubre de mil novecientos seis a las diez de la mañana.

ANASTACIO RUIZ N.

J. A. Cajar,

Secretario interino.

Panamá, Diciembre 15 de 1906.

3v.—2.

Avisos.

AVISO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Código Fiscal se hace saber que el señor Ramón Arias F. Jr., ha ofrecido comprar al Gobierno un lote de terreno que posee en esta ciudad ubicado en la Avenida B, frente al Cuartel de Policía, en el cual se propone construir y cultivar un jardín que sirva de ornato a aquella parte de la ciudad, y bajo cuya condición se efectuará la venta, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte y por el Este con predios de los herederos del señor Manuel Jaén; por el Sur con Avenida B; y por el Oeste con predio de la señora doña Manuela Clotilde de Arias.

El valor del expresado lote de terreno es de cuatrocientos treinta y cuatro balboas, con setenta y cinco centésimos de balboa (B. 434.75) y será postura admisible la que cubra el total del avalúo siempre que el comprador se comprometa a dedicarlo al objeto antes dicho.

Para ser postor es necesario consignar en la Tesorería General de la República, la décima parte del valor total del avalúo un día antes al del remate.

La adjudicación tendrá lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda el día 2 de Enero del año próximo, en donde podrán obtenerse los datos que se deseen, de 2 a 4 p. m.

La adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, Diciembre 1.º de 1906.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTIN FEUILLE.

Torre ó Hijos.